

Sentencia de Vista

PROCESO N° : 1342-2020-0-1001-JR-CI-02
Demandante :
Demandada : Financiera OH SA.
Materia : Indemnización de daños y perjuicios.
Procede : Segundo Juzgado Civil.
Juez Superior Ponente : **Sr. Espinoza Delgado.**

Resolución N° 39

Cusco, 4 de abril de 2024

AUTOS Y VISTO: El presente proceso venido en grado de apelación de sentencia.

I. RESOLUCIONES MATERIA DE APELACIÓN:

La sentencia contenida en la resolución 30, de 29 de mayo de 2023 (folio 509), corregida por resolución 31, de 26 de junio de 2023 (folio 544) que resuelve: “*Declarando **FUNDADA en parte**, la demanda interpuesta por . en contra de **FINANCIERA OH S.A.**, representado por su apoderada Sheridan Quito Ramos, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de responsabilidad civil contractual**. En consecuencia, ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/. 3,499.00 por daño emergente y la suma de S/. 21,401.00 por daño moral (...). Con costas y costos*”.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La demandada Financiera OH SA interpone recurso de apelación solicitando la nulidad o revocatoria (folio 532).

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

3.1. Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, o, en su caso la confirme cuando la encuentre conforme a ley. De tal manera que, resulta pertinente anotar que la doble instancia constituye un derecho constitucional de toda persona, el mismo que encuentra respaldo constitucional en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, el cual tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado y “(...) tiende a corregir la falibilidad del Juzgador, y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional”¹, lo que permite a su vez “(...) una garantía para los ciudadanos, ya que la

¹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Volumen 2, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, p. 741.

decisión judicial, cuyo error se denuncia, es llevada ante un Colegiado especializado a fin de ser analizada nuevamente (...)”², lo que importa una “(...) mayor seguridad en el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales (...)”³.

- 2.1. Delimitada la competencia de este tribunal superior con los agravios expresados por los recurrentes en sus escritos de apelación, se efectuará un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la misma.

De la motivación y valoración probatoria

- 2.2. Dentro del ámbito de discusión y atendiendo la posición jurídica de las partes, corresponde tener en cuenta que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso, que es considerada como principio-derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, contemplada por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6) del artículo 50, e incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil.

- 2.3. Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional, ha considerado:

El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima. Giuliana Flor de María Llamuja Hilares. Fj. 7]⁴.

- 2.4. En cuanto a la valoración del material probatorio es oportuno tener en cuenta las previsiones normativas como la contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que señala: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Concordante, en cuanto a la carga de la prueba, el artículo 196 del mismo Código establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando

² Casación N°1795-2008-Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano”, 2 de diciembre de 2008.

³ Casación N° 215-2005-Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de julio del año 2007.

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

nuevos hechos”. Por su parte, en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 197 del referido Código, dispone: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En tanto, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

- 2.5. Delineadas las premisas normativas y jurisprudenciales, analizada la sentencia venida en grado de apelación se verifica que se encuentra debidamente motivada y la decisión se encuentra respaldada con lo actuado y probado en el proceso, como se verá como sigue.

Análisis del caso concreto

Consideraciones previas

- 2.6. Revisado el proceso, se tiene la demanda interpuesta
, contra la Financiera OH SA, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados por responsabilidad extracontractual (folio 63), que fue admitida por resolución 2, de 2 de marzo de 2021 (folio 104), en su oportunidad se emitió sentencia contenida en la resolución 8, de 20 de mayo de 2021, que declaró fundada en parte la demanda (folio 228), apelada que fue, por sentencia de vista contenida en la resolución 14, de 26 de noviembre de 2021 (folio 299), se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de volver a calificar la demanda, en razón de no haberse establecido el tipo de responsabilidad civil que se pretende.
- 2.7. Vuelto el proceso al juzgado, por resolución 16, de 14 de marzo de 2022, se declaró inadmisibles la demanda, requiriéndose se precise si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Cumplido el mandato, en el sentido de que se demanda la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, se admite a trámite la demanda por resolución 17, de 22 de abril de 2022 (folio 352).
- 2.8. Se verifica que la parte demandada fue notificada en su casilla electrónica en fecha 25 de mayo de 2022 (folio 354), la emplazada contestó la demanda por escrito presentado el 14 de junio de 2022 (folio 358 y siguientes). Por resolución 18, de 15 de junio de 2022, se declaró rebelde a la demandada (folio 377), en razón de haber contestado de forma extemporánea, al décimo segundo día y, que excluyendo inclusive el día 13 de junio de 2022, por feriado recuperable, fue presentado fuera del plazo.

- 2.9. En el recurso de apelación se alega que se corrió traslado el 31 de mayo de 2022 y se contestó la demanda el 14 de junio de 2022, por lo que fue dentro del plazo de ley (folio 399).
- 2.10. Al respecto, corresponde señalar que la apelante no expresa en modo alguno no haber tomado conocimiento con la notificación en su casilla electrónica. Téngase presente además que el proceso ha venido siendo tramitado con participación activa de las partes, se emitió una primigenia sentencia que declarada nula conforme se hizo referencia, por lo que, las partes han tomado perfecto conocimiento de los actuados. Y, la notificación que fue efectuada en la casilla electrónica, surte sus efectos conforme a ley, habiéndose efectuado el cómputo de forma correcta, y la apelante, como se ha mencionado, no expresa agravio concreto alguno o la defensa que no pudo ejercitar a partir de ahí y, las alegaciones esgrimidas se encaminan a lograr la declaración de nulidad por la nulidad misma; lo que no ampara el derecho. En efecto, no puede declararse la nulidad por la nulidad misma, cuando no se pone de manifiesto un agravio concreto, más allá de la formalidad que expone la apelante, tanto más que, el proceso viene dilatándose en exceso, no pudiendo acrecentar con la nulidad actuados, lo que retrotraería el proceso nuevamente hasta el momento del emplazamiento, cuando la parte demandada ha tomado oportuno conocimiento, por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso.

Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mérito del proceso.

Análisis sobre el mérito del proceso

- 2.11. En el caso que nos ocupa, se tiene la demanda interpuesta por [redacted] contra Financiera Oh S.A. (en adelante la Financiera), sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual (folio 62, subsanada folio 334). Los hechos constitutivos de la pretensión se circunscriben a que las partes celebraron un contrato de tarjeta de crédito.

El 21 de enero de 2019 llegó un correo electrónico al demandante con el estado de cuenta del periodo 5/12/18 a 4/1/19, donde se consignaron doce compras no reconocidas por el monto de S/ 8974.23.

El actor procedió a efectuar un reclamo que fue atendido en el sentido que habría una devolución parcial del dinero, empero, ello no se cumplió. Por ello, se procedió a solicitar el bloqueo total de la tarjeta de crédito. Pese a ello, se efectuó otra compra no reconocida por S/ 1500.00, lo que impulso recurrir a Indecopi. Lugar donde la

demandada reconoció las infracciones denunciadas y formuló su allanamiento.

Sin embargo, la demandada, a pesar de la resolución de Indecopi, reportó la calificación de “pérdida” (calificación de riesgo más alta del sistema financiero). Asimismo, requirió el pago de la deuda vencida por las operaciones no reconocidas, siguió coaccionando supuestas acreencias, lo que afectó económica y emocionalmente al demandante.

De ahí que el demandante pretende ser indemnizado por daño patrimonial (daño emergente) por la suma de S/ 3499.00, que constituye los gastos sufragados en el procedimiento administrativo sancionador ante Indecopi. Por daño no patrimonial (daño moral) la suma de S/ 21 401.00 toda vez que, el reporte indebido ante las centrales de riesgo, implicó daño a la reputación de la persona que generó desgaste emocional, preocupaciones, afectaciones psicológicas ocasionadas para hallar una solución al caso.

Valga precisar que el daño patrimonial en su manifestación de lucro cesante fue desestimado en la sentencia contenida en la resolución 30, de 29 de mayo de 2023 (folio 509). Este extremo no fue apelado, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

2.12. Dentro de este ámbito de discusión, corresponde tener en cuenta que La pretensión de autos fue postulada como una de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad *extracontractual*. Y, sobre ello no cabe mayor discusión por cuanto no es un hecho controvertido que no ha preexistido un contrato de un producto financiero⁵ como es la tarjeta de crédito, sino que la misma fue imputada unilateralmente por la entidad demandada.

2.13. Con tal propósito, en un escenario de responsabilidad civil como el que hoy nos ocupa, consideramos pertinente recordar, siguiendo a TABOADA CÓRDOVA, que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica, como es evidente, en que en un caso el daño es como consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada (contractual) y en el otro caso el daño es producto de incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás (extracontractual)⁶.

⁵ Código Civil.- Artículo 1351.- “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

⁶ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”, 2ª ed., GRIJLEY, Lima, 2005, p.31.

- 2.14. La noción de reparar tiene su respaldo teórico al considerar que quien resquebraja el orden social debe asumir y reparar el daño ocasionado, lo que dentro de la órbita de la responsabilidad civil extracontractual – *como es el caso de autos*–, se deriva de la infracción del precepto *neminem laedere*⁷.
- 2.15. Ahora bien, un aspecto importante a resaltar es que la determinación de la responsabilidad civil, sea en su vertiente contractual o extracontractual, pasa por evaluar y determinar la concurrencia copulativa de los elementos que la conforman⁸. Es el caso subrayar que, desde nuestro punto de vista, el análisis referido debe iniciarse por el elemento *daño*. Ello, por un sentido lógico, toda vez que, si no existe daño, no hay nada que reparar, consecuentemente tampoco hay necesidad de indagar sobre los demás elementos constitutivos.
- 2.16. Dentro de dicho elemento, debe tenerse presente, además, que las variantes del daño se traducen en *extrapatrimonial* (moral y/o personal) o *patrimonial* (daño emergente y lucro cesante), los que se reconocen en ambos regímenes de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento, como son la responsabilidad civil extracontractual (artículo 1985 Código Civil⁹) y responsabilidad civil contractual (artículos 1321 y 1322 Código Civil). Y, es que, “[n]o debe olvidarse que el daño es el mismo en los dos campos de la responsabilidad civil y que la única diferencia se encuentra en que, en un caso, el daño es producto de una conducta que contraviene el deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; y en el otro, de una conducta que contraviene una obligación previamente pactada”¹⁰.

⁷ “La responsabilidad que se deriva de la infracción del precepto *neminem laedere* –una expresión que indica, sintéticamente, el conjunto de deberes que incumben a todos en relación con la salvaguarda de las situaciones jurídicamente protegidas ajenas– toma el nombre de “responsabilidad aquiliana” o “extracontractual”, o de “hecho ilícito”, o incluso, más recientemente, el de “responsabilidad civil”. DE LOS MOZOS, José Luis: “Responsabilidad contractual”. En: Instituciones del derecho privado. Responsabilidad Civil Derecho de Daños. Teoría General de la Responsabilidad Civil, GRUJLEY, Lima, 2006, p. 323.

⁸ “Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto la derivada del incumplimiento de las obligaciones como de la denominada extracontractual o aquiliana, son:

- a) **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- b) **La ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- c) **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- d) **El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- e) **El daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado”. ESPINOZA ESPINOZA, Juan: “Derecho de la Responsabilidad Civil”, 4ª ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 89.

⁹ Código Civil.- Artículo 1985.- “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización

devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

¹⁰ CORDOVA TABOADA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Grijley, 3º Edición. Lima Perú, Pág. 74.

- 2.17. Ahora bien, el *daño patrimonial* contempla a su vez al *daño emergente*, cuyo fundamento, radica en la disminución que el dañado experimenta en su patrimonio como consecuencia directa del evento¹¹, así como al *lucro cesante*, al que se le identifica como la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado¹².
- 2.18. Finalmente, el daño moral, se entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento en la víctima. La doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir aprobado por la conciencia social, y por ende considerado digno de tutela legal¹³.
- 2.19. Definidos los contornos normativos de la responsabilidad civil, habiendo sido estimada parcialmente la demanda, en el recurso de apelación se alega que existe incongruencia, que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos a lo alegado (folios 539 y 540). Sin embargo, no se sustenta el por qué de ello. Por lo que este argumento no puede ser atendido.
- 2.20. De otro lado, la apelante manifiesta que el daño moral no ha sido sustentado y, no existe análisis sobre la cuantificación. Así como, en cuanto al daño emergente, no se corroboró si el abogado señalado por el demandante efectivamente le patrocinó (folios 540 y 541).
- 2.21. Estando a la posición de las partes corresponde ahora verificar si los daños alegados se encuentran acreditados.

Del daño patrimonial

Daño emergente

El demandante señala concretamente que el daño emergente surge en virtud de los gastos incurridos para ejercer su derecho en sede administrativa. Lo sustenta con el recibo por honorarios profesionales por los servicios prestados por el abogado, habiéndose consignado en el concepto: “Defensa en materia financiera procedimiento administrativo sancionador contra Financiera OH SA-Protección al Consumidor”, por el monto que asciende a S/ 3499.00 (folio 59).

¹¹ **«Daño emergente:** Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado». ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 4ª ed., corregida y aumentada. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 227.

¹² **«Lucro cesante:** Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado». *Ibidem*.

¹³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 2ª ed., GRIJLEY, Lima, 2003, pp. 64-65.

Los servicios se corroboran al haberse emitido la Resolución Final 475-2019-/PS0-INDECOPI-CUS de 25 de julio de 2019 (folio 28), que resolvió sancionar a Financiera OH SA, al haber imputado indebidamente a la tarjeta de crédito del hoy demandante, con operaciones no reconocidas. Asimismo, porque no cumplió con el deber de idoneidad al no haber adoptado medidas de seguridad en las operaciones no reconocidas, no se efectuó una llamada telefónica, mensaje de texto, o bloqueado la tarjeta de crédito.

Véase además que Financiera OH SA, presentó su allanamiento en el expediente 305-2019/PS0-INDECOPI-CUS (folio 26).

Siendo así, el daño emerge está acreditado y, la parte demandada no desvirtuó los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, limitándose a sostener que no se corroboró si el abogado efectivamente patrocinó al hoy demandante, cuando ello, en todo caso, si está corroborado en virtud de lo antes expuesto. Por tanto, este extremo debe ser confirmado.

Del daño extrapatrimonial

Daño moral

- 2.22. Recordemos que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. El demandante enfatizó que sufrió afectación psicológica, el problema suscitado implicó daño a su reputación que generó desgaste emocional, preocupaciones, afectaciones psicológicas ocasionadas para hallar una solución al caso, tanto es así que tuvo que recurrir a un profesional psicólogo.
- 2.23. Los argumentos del demandante son razonables y no cabe duda que el problema surgido menoscabó la integridad psicológica del actor, quien ante la preocupación y angustia tuvo que recurrir ante las autoridades administrativas para hacer valer sus derechos, por lo que es versosímil la generación de un daño moral, tanto más que, pese a haberse emitido una resolución firme que sancionó a la hoy demandada, la misma persistió en , como se corrobora con la comunicación de 22 de agosto de 2019 (folio 23), donde la Financiera OH notifica al [redacted] que en las próximas 48 horas su cuenta estará pasando a ser calificada con “pérdida” lo que estaría perjudicando al sistema financiero.

Este argumento no fue rebatido por la demandada, de persistir con coaccionar sobre operaciones no reconocidas, ni acatar lo que se dispuso por INDECOPI de dejar sin efecto la deuda imputada y realizar todas las gestiones a rectificar la información crediticia ante la central

de riesgo y acreditar su cumplimiento en el plazo de cinco días (folio 43 y 44)

2.24. Si ello es así, el daño moral se ha visto acrecentado ante la conducta renuente de la demandada, quien en el recurso de apelación señala que no se acreditó el daño moral, cuando ello no ha sido así, toda vez que el demandante tuvo que recurrir a un psicólogo como lo demuestra con el informe de evaluación psicológica 134, de donde se desprende que a raíz de los hechos narrados, que promovieron también el presente proceso, se recomendó ante el episodio que atraviesa, terapia psicológica (folio 61).

2.25. Por tanto, todas estas particulares circunstancias del caso concreto deben tomarse en cuenta, y no pretender hace la apelante que se cuantifique con base a que el reporte efectuado solo fue por S/ 1450.99 (folio 542), dejando de lado el impacto que tuvo sobre la esfera emocional del demandante.

2.26. En consecuencia, está acreditado que los hechos generadores del daño fueron consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica de la entidad demandada.

2.27. Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación, en el ámbito jurídico es sabido que respecto del daño moral existe dificultad de la prueba de su existencia y su cuantificación, en ese sentido, la determinación se realiza con criterio de conciencia y equidad en cada caso particular¹⁴. La Corte de Casación subraya que el daño moral no es de carácter patrimonial y, por ende, no está sujeto a márgenes objetivos¹⁵. Por lo que tiene que ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso particular, pues no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto, en todo caso debe decidirse en el marco de los artículos 1332, 1984 y 1985 del Código Civil¹⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante, no dejó de lado la carga de probar, y presentó el certificado emitido por el profesional psicólogo conforme se ha visto.

2.28. Puesto ello en evidencia lo anterior, el Colegiado estima que, sobre la base de los fundamentos expuestos y con todo lo acreditado, el monto pretendido y amparado, es una suma razonable que debe ser resarcida

¹⁴ CAS. N° 3323-2007-LAMBAYEQUE. En 201 Tomos de Diálogo con la Jurisprudencia-Versión Digital.

¹⁵ CAS. N° 2516-2006-LIMA. *Ibidem*.

¹⁶ Artículo 1332.- “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Artículo 1984.- “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Artículo 1985.- “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.



por la parte demandada. Por lo que la sentencia debe ser confirmada también en este extremo.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, RESUELVE:

CONFIRMAR: La sentencia contenida en la resolución 30, de 29 de mayo de 2023 (folio 509), corregida por resolución 31, de 26 de junio de 2023 (folio 544) que resuelve: “*Declarando **FUNDADA** en parte, la demanda interpuesta por _____, en contra de **FINANCIERA OH S.A.**, representado por su apoderada Sheridan Quito Ramos, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS derivados de responsabilidad civil contractual**. En consecuencia, ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/. 3,499.00 por daño emergente y la suma de S/. 21,401.00 por daño moral (...). Con costas y costos*”. **DISPONER:** La **DEVOLUCIÓN** del proceso conforme a ley. **T.R. y H.S.**

SS.

MURILLO FLORES

(Firma digital)

GUTIÉRREZ MERINO

(Firma digital)

ESPINOZA DELGADO

(Firma digital)